

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 05 de octubre de 2022, feneció el término dispuesto en auto anterior.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00214 de 2021

Demandante: FONTRANS S.A.S.

Demandado: COLEGIO TIERRA NUEVA LTDA.

Fecha Auto: 20 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y lo resuelto en auto anterior, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual se tiene que el presente asunto, es un ejecutivo de mínima cuantía, fundamentado en FACTURA N° 20 del 30 de septiembre de 2019, aportada virtualmente, proceso que fue impetrado por FONTRANS S.A.S., con NIT. 901.081.397-3 representada legalmente por JOHN JAIRO CARABALLO URREGO identificado con C.C. No. No. 79.967.186 y CARLOS ALBERTO PARRA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 79.898.012 en calidad de Representante Legal Suplente, quien conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá ostenta las mismas facultades que el representante legal y **en contra** del COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA identificado con NIT. 800.139.508-1, representado legalmente por HERNANDO RUIZ PEÑALOZA con C.C. No. 19.239.257, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corregido por auto de 16 de septiembre de 2021, en cuanto al nombre de la entidad demandante, providencias notificadas al extremo demandado personalmente, en la sede física de este despacho, a través de su representante legal, el 30 de noviembre de 2021, institución que dentro del tiempo de traslado por conducto de apoderada allegó escrito de contestación a la demanda, el cual no se tuvo en cuenta conforme numeral 1., del auto calendado 24 de marzo de 2022, providencia en la que además, se accedió a la solicitud del extremo actor, aceptando y teniendo en cuenta la transacción aportada y suspendiendo el proceso por 10 meses; en dicho acuerdo pactaron que en caso de incumplimiento se continuaría con la ejecución. Por misiva virtual de fecha 26

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

de agosto de 2022, el extremo demandante informó que la pasiva, incumplió en su totalidad lo acordado, solicitando por ello la reanudación de este trámite, razón por la cual, en proveído anterior (29-sep-2022), se dispuso reanudar esta ejecución y mantener incólume la decisión de tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corregido por auto de 16 de septiembre de 2021.

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#40 de 21 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba722e47643407844388917bdd81b9eb3e45cbaf1a431ba6ec8b1f31bef7a7a7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>